

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, ocho (08) de febrero de 2023

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**

Radicación n.º 110010802000 2022 00297 00

Aprobado según acta n.º 007 de la fecha.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 734 de 2002, a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander¹, para conocer del proceso disciplinario adelantado en contra del señor **Erick José Viloría Franco**, profesional universitario forense de la unidad básica de Vélez de la Dirección Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tuvo su génesis en el informe pericial de embriaguez practicado el 22 de noviembre de 2018.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

¹ Despacho del magistrado José Ricardo Romero Camargo.

El presente asunto se recibió de la Oficina de Control Interno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses² —INML Y CF—, con el anuncio de haberse trabado un conflicto negativo de competencia entre esa entidad y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en relación con el proceso que se inició por el informe del Director Regional Nororiente del INML Y CF, remitido mediante correo electrónico del 24 de enero de 2019 a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente de esa entidad (en adelante, la OCI). En esta comunicación se pusieron en conocimiento algunas posibles irregularidades en el informe pericial de embriaguez, practicado el 22 de noviembre de 2018 por el señor **Erick José Viloría Franco** al ciudadano Yan Brandon López García.

El 22 de febrero de 2019 la OCI inició indagación preliminar en averiguación de responsables, y ordenó tener como pruebas los documentos remitidos por el director regional de esa entidad, entre otras decisiones.

A través de auto número 116 del 21 de febrero de 2020, la OCI inició investigación disciplinaria en contra del funcionario Erick José Viloría Franco en los términos del artículo 152 de la ley 734 de 2002, entre otras determinaciones. Esta decisión fue notificada mediante edicto fijado el 5 de octubre de 2020.

Mediante auto número 202 del 12 de julio de 2021, la OCI ordenó el cierre de la investigación disciplinaria radicada bajo el número 013-2019-OCDI.

El 8 de octubre de 2021, la OCI remitió el expediente disciplinario, adelantado en contra del funcionario Erick José Viloría Franco, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para que avocara conocimiento e impartiera el trámite pertinente, anunciando

² Folio 1 del archivo denominado «001.pdf» del expediente digital.

que en caso de no aceptarse esa determinación proponía anticipadamente la colisión de competencia negativa.

Como argumentos principales, la OCI sostuvo los siguientes³:

En primer término es preciso tener en cuenta la naturaleza del servicio que regentan los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en áreas específicas técnico-científicas en apoyo a la administración de justicia, **lo cual permite que sean considerados como “auxiliares de la justicia** que prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial” según lo ha estimado el Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 5 de octubre de 2011 con radicación número 11001010200020110-2442.

Por lo expuesto, es preciso mencionar que la actividad cuestionada y por la cual (sic) se investiga al profesional Erick José Viloría Franco, tiene relación directa con el desempeño funcional en calidad de perito en la que este servidor, **en ejercicio del cargo del Profesional Universitario Forense del INML y CF rindió el informe pericial de embriaguez** número UBBUC-DSSANT-1511-C-2018 el 22 de noviembre de 2018, realizado al señor Yan Brandon López García.

En tal sentido, observa este despacho que la Ley 270 de 1996 menciona: “Artículo 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. **El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses**, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley”.

Conforme a lo anterior, se hace evidente que la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses carece de competencia para seguir conociendo del asunto de la presente causa, comoquiera que **los posibles actos de connotación disciplinaria en los que pueden (sic) estar involucrado el funcionario investigado no devienen del marco funcional administrativo, sino de aquellas derivadas de su función técnico-forense al servicio de la administración de justicia en cabeza del doctor Erick José Viloría Franco, en**

³ Folio 330 del archivo denominado «001.pdf» del expediente digital.

su condición de auxiliar de la justicia, la cual fue adquirida desde el momento en que emitió el informe pericial médico legal de embriaguez solicitada por la autoridad competente, tal y como lo ha referido el propio Consejo Superior de la Judicatura, en fallo de tutela del 5 de octubre de 2011, con radicación número 110010102000201102442 y ponencia de la doctora María Mercedes López Mora (...)

Así las cosas, en virtud de que es esa misma colegiatura, en su momento firmó en las aludidas decisiones, que era la Jurisdicción Disciplinaria competente y por ende quien detenta la condición de Juez Natural para adelantar las correspondientes acciones disciplinarias que se susciten con ocasión a las funciones de rango jurisdiccional que realizan algunos peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal en apoyo a la administración de justicia, en razón de su actuación como auxiliares de la misma, se ordenará remitir inmediatamente las presentes diligencias (...)
[negrilla fuera del texto original]

Recibido el asunto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en proveído del 28 de enero de 2022, planteó su incompetencia para conocer la actuación disciplinaria conforme a las siguientes razones⁴:

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar debe decirse que esta Sala carece de competencia para asumir el conocimiento de la actuación disciplinaria frente al empleado judicial en mención, pues **el asunto versa sobre hechos ocurridos con anterioridad a la conformación de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial**, circunstancia última que no desplaza a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para continuar con la investigación del caso, en razón a que los hechos cuestionados son anteriores al 13 de enero de 2021 y las diligencias disciplinarias ya se están adelantando en la precitada entidad.

De otra parte, y contrario a lo que considera la autoridad remitente, la naturaleza del dictamen pericial rendido por empleado investigado, no es viable tenerla como fundamento para considerar que su proceder debe ser investigado en su condición de auxiliar de la justicia, ya que **la labor desplegada por éste se realizó en cumplimiento de sus funciones como Profesional Universitario Forense** adscrito a la Unidad Básica de Vélez-Santander, tal y como aparece en el informe cuestionado.

⁴ Folio 343 del archivo denominado «001.pdf» del expediente digital.

De suerte que, si bien el disciplinable ostenta la condición de perito forense y en virtud de ello rindió el informe pericial de embriaguez solicitado respecto del señor Jean Brandon López Silva, no debe desconocerse que tal actuación desplegó como empleado adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir en acatamiento de las funciones que en virtud del cargo ostentado despliega en la citada entidad, motivo por el cual no es procedente considerar que su actuación debe ser investigada como auxiliar de la justicia.

En consecuencia, como la competencia para adelantar las presentes diligencias no corresponde a esta Corporación, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento respecto del asunto de la referencia y dispondrá devolver el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que continúe la actuación disciplinaria a que haya lugar frente al empleado en comento; demás de proponer conflicto negativo de competencias en caso que no se acepte el criterio vertido en el presente pronunciamiento.

En consecuencia, una vez recibido el expediente disciplinario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta entidad remitió las diligencias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efectos de dirimir el conflicto planteado.

3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 11 de mayo de 2022⁵, le correspondió el conocimiento de estas diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

4.1. Competencia

⁵ Archivo denominado «0211001080200020220029700ACTA.pdf» del expediente digital.

A la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991 y el inciso quinto (5°) del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada. (Subrayado fuera del texto original).

De allí que sea posible afirmar que al ostentar esta colegiatura la calidad de superior jerárquico de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander —célula judicial involucrada en el conflicto negativo de competencias— sea procedente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asuma competencia para dirimir este asunto.

4.2. Planteamiento del problema

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de lo establecido en la ley, se plantea el siguiente **problema jurídico** a resolver:

¿Cuál es la entidad competente para conocer y tramitar el proceso disciplinario que se está llevando en contra del **Erick José Viloría Franco**, profesional universitario forense de la Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por hechos acaecidos el 22 de noviembre de 2018?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la entidad competente para conocer del proceso disciplinario adelantado en contra del **Erick José Viloría Franco**, profesional universitario forense de la Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, puesto que, para la época en que se cometió la conducta, no había entrado a regir el artículo 257A

de la Constitución Política de Colombia y, en consecuencia, la norma aplicable en materia de competencia es el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019.

Para sostener esta tesis, se hará referencia a los siguientes temas: (i) la competencia de la Comisión Nacional y las comisiones seccionales de disciplina judicial respecto de los empleados judiciales y aquellos empleados que hacen parte de las entidades administrativas que hacen parte de la rama judicial y (ii) el caso concreto.

4.2.1. La competencia de la Comisión Nacional y las comisiones seccionales de disciplina judicial respecto de los empleados judiciales y aquellos empleados que hacen parte de las entidades administrativas que hacen parte de la rama judicial

A diferencia de los funcionarios judiciales⁶, que a partir de la Constitución Política de 1991 han sido sujetos disciplinables por las otrora salas jurisdiccionales disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura, en primera instancia, y por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, el ordenamiento jurídico colombiano preveía que la investigación y juzgamiento disciplinario de los empleados judiciales era de competencia del superior jerárquico. Veamos:

ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder

⁶ Se entiende por funcionario judicial aquel investido de jurisdicción en los términos del artículo 125 de la Ley 270 de 1996.

⁷ La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resultó derogada y en su defecto se instituyó una nueva alta corte, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De otra parte, las salas jurisdiccionales disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura fueron reemplazadas por las comisiones seccionales de disciplina judicial.

disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.⁸

No obstante, el artículo 19 del acto legislativo 02 de 2015 introdujo el artículo 257A a la Constitución Política, que le dio vida a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las comisiones seccionales de disciplina judicial, para conferirles la atribución de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial, lo que incluye por ejemplo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, la competencia de la jurisdicción disciplinaria para conocer de los procesos seguidos en contra de los empleados judiciales solamente vino a entrar en vigencia hasta el 13 de enero de 2021, cuando entraron en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial, tal y como lo concluyó la honorable Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del parágrafo 1.º del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019. En aquella oportunidad, esto es en la sentencia C-120 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo expresó el órgano encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución⁹:

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1, del artículo 257A y la sentencia C-373 de 2016, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial son competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación en relación con los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Dado que esto ocurrió el 13 de enero de 2021 las conductas cometidas por dichos empleados con anterioridad a dicha fecha continuarán siendo competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades a las que correspondía la competencia en el momento en que ocurrieron los hechos objeto de investigación y hasta su terminación.

⁸ Inciso primero, artículo 115 de la Ley 270 de 1996.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-120 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Como se puede apreciar, las conductas que tuvieron lugar a partir del 13 de enero de 2021 son de conocimiento de los nuevos órganos titulares de la función jurisdiccional disciplinaria, creados por la reforma constitucional precedentemente aludida. A *contrario sensu* y por sustracción de materia, los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en funcionamiento de estas corporaciones judiciales deben continuar bajo el conocimiento de la autoridad que venía ejerciendo esa competencia.

Aunado a lo anterior, véase que la expresión «empleado judicial» no debe entenderse en el sentido restringido del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, sino que también cobija a los empleados de los órganos que hacen parte de la rama judicial como ocurre con la Fiscalía General de la Nación y de aquellas entidades de naturaleza administrativa que están adscritas o vinculadas a entidades que hacen parte de la rama judicial, como en efecto lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-120 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Veamos:

60. Esta decisión es de gran importancia porque cambia sustancialmente el anterior régimen y, con excepción de quienes gozan de fuero constitucional especial en materia disciplinaria, en adelante todo empleado de la Rama Judicial y todo empleado de la Fiscalía General de la Nación, así como de sus instituciones adscritas o vinculadas, será investigado disciplinariamente por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a diferencia de lo que ocurría hasta la fecha. Una de las consecuencias relevantes tiene que ver con privar a la Procuraduría General de la Nación de ejercer su poder preferente sobre los empleados de la rama judicial, en la medida en que la competencia disciplinaria sobre estos ha pasado de ser administrativa a jurisdiccional. [negrilla y subraya fuera del texto original]

Como se puede ver, el juez natural de los empleados de las entidades adscritas o vinculadas a la Fiscalía General de la Nación varía en función de la fecha en que hayan cometido la conducta objeto de

investigación y juzgamiento, al igual que sucede en el caso de los empleados judiciales.

En tal virtud, la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por los empleados de la rama judicial o la Fiscalía General de la Nación, así como de las entidades adscritas o vinculadas al órgano titular de la acción penal, **a partir del 13 de enero de 2021**, son de competencia de la jurisdicción disciplinaria.

En caso contrario, es decir aquellas conductas realizadas antes del 13 de enero de 2021 por empleados judiciales, o de entidades administrativas que hagan parte de la rama judicial, deben continuar ante la autoridad que venía conociendo del proceso disciplinario, es decir, de la oficina de control interno disciplinario de la entidad respectiva o de la Procuraduría General de la Nación, en caso de haber asumido el poder disciplinario preferente.

4.2.2. Caso concreto

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de lo establecido en la ley, corresponde a esta instancia definir cuál es la autoridad competente para adelantar el proceso disciplinario en contra del doctor **Erick José Vilorio Franco**, profesional universitario forense de la unidad básica de Vélez de la Dirección Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como primera medida, debe advertirse que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad adscrita a la Fiscalía General de la Nación, como se advierte de la lectura del artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 33 de la Ley 938 de 2004¹⁰.

¹⁰ **LEY 270 DE 1996. ARTÍCULO 31. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Medicina

Por esa razón, **la investigación y juzgamiento de las conductas cometidas por los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal, a partir del 13 de enero de 2021,** son de competencia de la jurisdicción disciplinaria. Por el contrario, las conductas realizadas antes del 13 de enero de 2021 por empleados del INML Y CF deben continuar ante la autoridad que venía conociendo del proceso disciplinario, es decir, de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta entidad o de la Procuraduría General de la Nación, en caso de haber asumido el poder disciplinario preferente.

En el presente asunto, se advierte que la conducta objeto de investigación disciplinaria tiene que ver con las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido el señor Vilorio Franco en su calidad de empleado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al emitir el informe pericial de embriaguez No. UBBUC-DSSANT-1511-C-2018 el 22 de noviembre de 2018, realizado al señor Yan Brandon López García.

De ahí que no se satisfaga el criterio temporal que permite radicar la competencia para continuar el proceso disciplinario en cabeza de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, habida cuenta de que el hecho ocurrió antes del 13 de enero de 2021, motivo suficiente para determinar que la autoridad competente es la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Legal y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.

LEY 938 DE 2004. ARTÍCULO 33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Por lo demás, no es de recibo el argumento de la OCI, según el cual la emisión del informe pericial de embriaguez tuvo como finalidad servir a un proceso judicial, lo que enmarcaba la calidad del disciplinable como un auxiliar de la justicia. Ello no es así por las razones que se presentan enseguida:

En primer lugar, debido a que la naturaleza del auxiliar de la justicia por regla general obedece a un criterio orgánico que exige que se esté ante un particular que transitoriamente ejerza un oficio público, como lo establece el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 que dispone que estos obedecen a oficios públicos desempeñados por particulares, lo que excluye la calidad de servidores públicos¹¹, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código General Disciplinario. Al respecto, recuérdese que esta colegiatura se ha pronunciado sobre la competencia de la Procuraduría General de la Nación para adelantar la investigación y juzgamiento de carácter disciplinario sobre los auxiliares de la justicia en virtud del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019¹².

En segundo lugar porque, tal y como lo adujo la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, la rendición del informe pericial de embriaguez se produjo en el marco de las funciones que están a cargo del señor Erick José Viloría Franco como profesional universitario forense, grado 10, destinado al Grupo Regional de Patología y Antropología Forense - Direccional Regional Norte, conforme con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, código 07-01-05-02,

¹¹ En ese momento la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño señaló: (...) Además, los auxiliares de la justicia no tienen un vínculo laboral con el Estado sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas, sujetos a un régimen de impedimentos y recusaciones como el señalado en el artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil. (...) Así entonces, al disponer la norma acusada que deberán ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia quienes siendo servidores públicos hubieren sido destituidos por sanciones disciplinarias, no permite entender que simultáneamente la persona actúa en calidad de servidor público y de auxiliar de la justicia ni que le imponga una sanción adicional como auxiliar de la justicia. En el mismo sentido Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 26 de marzo de 2007, radicado nro. 11001-03-06-000-2007-00007-00(1804), M.P. Flavio Augusto Rodríguez Alce.

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 10 de agosto de 2022 proferido en la radicación 73001110 2000 2019 00577 01, aprobado con salvamento de voto del magistrado Alfonso Cajiao Cabrera y aclaración de voto de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez.

de fecha 30 de noviembre de 2017, que obra en el plenario¹³. De lo contrario, esto es, admitir que un servidor público adquiere la calidad de auxiliar de la justicia por el solo hecho de prestar colaboración o asistencia a una autoridad judicial, sería tanto como desconocer la esencia misma de la figura del auxiliar de la justicia y la eventual vulneración de las garantías fundamentales de *non bis in ídem* y juez natural.

Ello es así, porque, en tal evento, la conducta desplegada por un empleado de una entidad que pertenece a la rama judicial y que a su vez —de forma excepcional y bajo precisas condiciones— ostenta la calidad de auxiliar de la justicia, sería investigada y juzgada en el plano disciplinario tanto por la presunta vulneración del deber funcional atinente a las actividades asignadas a su cargo como empleado — como ocurre en este caso con la expedición de un informe de embriaguez—, como por el supuesto quebrantamiento del deber funcional del que es revestido —así sea transitoriamente— al actuar como auxiliar de la justicia.

Esto podría suponer que una conducta de una persona que es empleado y auxiliar de la justicia fuera objeto de investigación y juzgamiento por dos autoridades disciplinarias, que en definitiva examinarían el eventual desconocimiento del mismo deber funcional, lo que acarrearía una identidad de causa en dos procesos disciplinarios separados con la alta probabilidad de que sean adoptadas decisiones disimiles por cuanto uno y otro caso están gobernados por disposiciones normativas diferentes.

¹³ Folio 190 del archivo denominado «001.pdf» del expediente digital. Este manual prevé en el numeral 1 del capítulo «III. Descripción de funciones esencial» lo siguiente: 1. Efectuar los análisis, exámenes, y emitir los informes periciales y otros documentos en áreas de su especialidad que sean solicitados por las autoridades competentes, de acuerdo con la ley, reglamentación interna, los manuales de procesos, procedimientos estandarizados de trabajo y manual de cadena de custodia.

Y es que este asunto no es menor, pues la definición de si el empleado público debe ser juzgado disciplinariamente en tal calidad o como auxiliar de la justicia conllevaría a la radicación de competencias en entidades diferentes, a saber, en el primer caso en las comisiones seccionales de disciplina judicial y en el segundo, en la Procuraduría General de la Nación. No obstante, como se evidencia en el plenario la actividad desplegada por el señor Erick José Viloría Franco se produjo en el marco de cargo como profesional universitario del INML y CF, motivo suficiente para evidenciar que actuó como empleado de una entidad adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos en noviembre del año 2018.

Conclusión

Examinada la competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para dirimir el conflicto negativo de competencia entre la OCI del INML y CF —entidad administrativa— y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander —autoridad judicial— a partir de la remisión normativa permitida por las Leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, advierte esta corporación que la competencia para investigar y eventualmente juzgar en sede disciplinaria al señor Erick José Viloría Franco, profesional universitario forense de la unidad básica de Vélez de la Dirección Regional Nororiental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reside en cabeza de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esa entidad, como en efecto lo declarará, en vista que la conducta investigada ocurrió antes de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia surgido entre la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, asignando el conocimiento del presente asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador haga acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a copia de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para su información.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MAURICIO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación No. 11001080200020220029700

Aprobado según Acta de Comisión No. 07 DEL 08 DE FEBRERO 2023

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales aclaré el voto en la decisión del 23 de enero de 2023.

La Sala en la decisión adoptada en el proceso del epígrafe decidió dirimir el conflicto negativo de competencia surgido entre Medicina Legal y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, asignado el conocimiento del presente asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario del referido ente administrativo.

Sobre el particular, si bien estoy de acuerdo con la asignación de que la competencia en el presente caso le correspondía a la oficina de control interno de Medicina Legal, lo cierto es que debo aclarar el voto bajo el sentido de que en el presente asunto no existió materialmente un conflicto de competencia, ello de conformidad con lo expuesto en sentencia C-120 de 2021 por la Corte Constitucional y lo establecido en providencia del 5 de octubre de 2021, al interior del radicado No. 050012502000202101038-01, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en las que se estableció que la Corporación y las Seccionales tienen competencia para investigar y adelantar los procesos disciplinarios en contra de los empleados judiciales de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde la posesión de los nuevos magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es decir, desde el 13 de enero de 2021.

Así las cosas, al verificarse que no había lugar a plantear ningún conflicto pues para la época de los hechos, no existía asignación de competencia a esta jurisdicción sobre esos empleados, no había lugar adelantar el procedimiento como un conflicto de competencia, sino simplemente la entrega del proceso al que siempre ha sido competente para ello, es decir, para la época de los hechos la oficina de control interno de Medicina Legal.

Lo anterior, porque de aceptarse que existió un conflicto de competencias, la Comisión no tendría la facultad de resolver el asunto, pues atendiendo la naturaleza de Medicina Legal como una entidad administrativa y la Seccional como Judicial, la competente para resolver el conflicto sería el Consejo de Estado – Sala de Consulta.

En los anteriores términos dejo planteado mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación: 110010802000202200297 00

Aprobado según Acta N.º 7 de la misma fecha.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto de siempre por las decisiones tomadas por esta colegiatura, debo aclarar voto en el presente asunto al resolverse: *“DIRIMIR el conflicto negativo de competencia surgido entre la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, asignando el conocimiento del presente asunto a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Nororiente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

Al respecto, si bien comparto en lo medular la decisión de fondo, debo precisar que para resolver el conflicto en estudio, era innecesario mencionar que la Procuraduría General de la Nación tiene la competencia “para adelantar la investigación y juzgamiento de carácter disciplinario sobre los auxiliares de la justicia en virtud del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019”, entre otras cosas, porque ello, en mi sentir, no se ajusta a la realidad, de una mirada sistemática a las normas que regulan la materia.

En efecto, considero que esta jurisdicción disciplinaria, es la competente para conocer de los procesos disciplinarios que se sigan contra auxiliares de la justicia, no solo en razón de las funciones que estos desempeñan al servicio del aparato judicial, sino también, de acuerdo a lo expresamente previsto en el artículo 257A de la Carta Política, los preceptos 112 (numeral 4º) de la Ley 270 de 1996, 194 del CDU y 41 de la Ley 1474 de 2011, en armonía con la regla 263 de la Ley 1952 de 2019.

Si bien es cierto que el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 derogó expresamente el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, el cual, asigna la competencia a esta jurisdicción disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia; no podemos pasar por alto que, con posterioridad, el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021¹⁴ modificó dicho artículo 265 y, al traer a la vida jurídica un nuevo texto, no incluyó esa derogatoria que estipulaba la Ley 1952, por lo que resulta evidente entonces que, contrario a tratarse de una omisión u olvido en la nueva ley, ello era producto del deseo del legislador de corregir dicha derogatoria y mantener vigente la competencia de esta jurisdicción sobre esos particulares al servicio del aparato jurisdiccional (auxiliares de la justicia).

El anterior recuento legislativo, despeja cualquier duda en torno a la competencia de esta Comisión y sus Seccionales para adelantar todos

¹⁴ Reformó la Ley 1952 de 2019.

los asuntos disciplinarios relacionados con auxiliares de la justicia¹⁵, como lo ha señalado la Corporación en el proveído del 10 de noviembre de 2022, aprobado en Sala No. 86, dentro del radicado No. 700011102000201700418 01, con ponencia del Magistrado Alfonso Cajiao Cabrera.

Antes de la creación de esta Comisión, la finalidad de la jurisdicción disciplinaria dentro de la estructura constitucional y legal trazada en el ordenamiento jurídico colombiano, era que se encargara de investigar y, sobre todo, sancionar las conductas de todos aquellos funcionarios judiciales y particulares que ejercieran labores dentro del esquema judicial.

Posteriormente, con la entrada en función de esta Corporación y el nuevo Código General Disciplinario, es evidente que dicho paradigma competencial de la jurisdicción disciplinaria cambió para, ahora, tener un ámbito de acción mucho más grande que abarca no solo a funcionarios, sino también a empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de una institución que, en efecto, se encuentra intrínsecamente ligada a la labor de administrar justicia.

En ese orden de ideas, si el deseo del legislador fue que esta jurisdicción ampliara esa competencia para, poder decirse ahora que, esta en la facultad de disciplinar a todos aquellos que desempeñan funciones y labores en el aparato judicial y, en otras palabras, convertirla a todas luces en un Órgano especializado y fiscalizador de la actividad judicial -salvo los casos de fuero legal y constitucional-, no puede venir a afirmarse que ello no aplica para los auxiliares de la justicia, quienes, como viene de verse con suficiencia, son dignidades que fueron creadas con la finalidad de que particulares probos ejercieran labores de colaboración en la administración de justicia, esa

¹⁵ Como lo señaló la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando unificó su criterio, en el radicado N° 200011102000201400157-01.

es su naturaleza, se itera, de apoyo judicial; siendo entonces la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Comisiones Seccionales -como operadores disciplinarios especializados en ese control dentro de la actividad judicial, que conocen el proceso y las responsabilidades de cada interviniente en el mismo-, las llamadas a vigilar la actuación de esos particulares y no una autoridad administrativa ajena a la rama judicial, como lo es la Procuraduría General de la Nación, a quien sin lugar a dudas el legislador le dispensó la potestad de ejercer la facultad jurisdiccional frente a quienes fueron elegidos por voto popular.

Es cierto que dicha autoridad administrativa cuenta con facultades para investigar y sancionar a particulares que ejerzan funciones públicas; no obstante, todo el articulado analizado en precedencia, así como, se itera, la propia estructura legal y constitucional colombiana, nos muestra con claridad que ello excluye a aquellos que ejercen dichas funciones públicas dentro de la actividad judicial, pues es allí donde el órgano disciplinador por excelencia es la jurisdicción creada para tal fin.

En este sentido, dejo expuesta la aclaración de voto.

Cordialmente,

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JPCG

